Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 9 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de septiembre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 319/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 3 de julio de 2023, de la Excma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en el Consejo Consultivo al día siguiente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 15 de junio de 2021, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas, presuntamente, como consecuencia de una caída por el mal estado del asfalto de una vía municipal.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 7.658,10 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985,

[*] **Ponente: Sr. Suay Rincón.**

de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (en adelante, LMC).

II

1. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta la competencia para su resolución. Es competente para resolver la Excma. Sra. Alcaldesa, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC y por su delegación la correspondiente Concejalía de Gobierno. La Resolución que se dicte deberá recoger la estructura organizativa actualizada conforme al Decreto de la Alcaldesa n.º 26777/2023, de 26 de junio.

2. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por la caída, producida presuntamente debido al mal estado del asfalto de la vía de la calle (...). El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

3. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 24 de noviembre de 2020, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 15 de junio de 2021, teniendo en cuenta que tratándose de daños físicos el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. El parte de alta médica de incapacidad temporal es de fecha 30 de marzo de 2021 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 15 de junio de 2021, por lo que la acción estaría interpuesta en plazo.

4. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, salvo el incumplimiento del plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración hacerlo tardíamente (art. 21 y 91.3 LPACAP).

III

Los hechos por los que se reclama una indemnización (...), según la exposición que de los mismos efectúa en su solicitud, son los siguientes:

«PRIMERO.- Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, me encontraba con mi hija de un año en el parque (...), sito en la calle (...), CP 35019, Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas.

SEGUNDO.- Que, sobre las 14:00 horas, abandoné dicho recinto, dirección a mi vehículo, el cual se encontraba correctamente estacionado en la zona de la calzada habilitada a tal efecto.

Todo ello sosteniendo en brazos a mi hija.

TERCERO.- Que, en el momento en el que tuve que pisar la calzada para acceder a abrir la puerta trasera del vehículo, introduje mi pie derecho en uno de los innumerables baches que se encuentran presentes en el asfalto.

Resulta fundamental esclarecer en este punto que dicha zona de la calzada, es de obligado tránsito para todos aquellos usuarios que han estacionado el vehículo en esa zona habilitada al efecto, ya que de lo contrario sería imposible acceder al vehículo.

Se adjunta, como documento número 2, fotografías de la zona, a los efectos de poder acreditar el mal estado en el que se encuentra la calzada en la que tuvieron lugar los hechos.

CUARTO.- Que, como consecuencia de dicho incidente, perdí el equilibrio, precipitándome sobre la calzada.

Dos personas que se encontraban a escasos metros del lugar de los hechos, se acercaron rápidamente a asistirme, ayudándome a sentarme sobre la acera para posteriormente llamar al 112. Así mismo, también avisé a mi marido, para que se pudiese hacer cargo de nuestra hija.

QUINTO.- Que, transcurridos 20 minutos desde que se efectuó el aviso, una ambulancia llegó al lugar de los hechos y me trasladó al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, en el que fui explorada por el médico (...).

Motivo Consulta: torcedura de tobillo derecho
Tentativa suicidio:01.-No consta método tentativa de suicidio
Alergias: No conocidas
Antecedentes: Alergia a quinolonas. Schawnnoma LZ•LJ.
Anamnesis: enfermedad actual: Mujer de 39 años que sufre caída accidental en la calle al tropezar con una zona del asfalto no uniforme. Traumatismo en pie derecho y desde entonces impotencia funcional, neurovasculación distal conservada

Diagnóstico de Sospecha: Rayos X: Fractura infiilneindesmal de peroné derecho
PLAN DIAGNOSTICO-TERAPEUTICO: férula suropédica No apoyar extremidad, 2 muletas. *Ibuprofeno 600mg cada 24 horas* *Omeprazol 20mg cada 24 horas si ardor estomacal.* *Enoxaparina Rovi 40mg cada 24 horas.* *Será citada en consultas externas de Traumatología 4 semanas para control y tratamiento.*
Estado del Paciente: Pdte. Rx
Creador: \ (...)

Fecha de impresión:24-nov-2020 17:32

Extracto del informe médico elaborado en los servicios de urgencias tras mi exploración.

En el propio informe se referencia a que el motivo de la caída ha sido el mal estado del asfalto en los términos que siguen:

"Mujer de 39 años que sufre caída accidental en la calle al tropezar con una zona del asfalto no uniforme. Traumatismo en pie derecho y desde entonces impotencia funcional"

SEXTO.- Que tras la referida primera asistencia facultativa y su posterior seguimiento, se ha concluido que la lesión sufrida por el accidente consiste en una fractura de tibia y

-Dicha lesión ha requerido, para su total curación, la práctica de 20 sesjones de rehabilitación.

Se adjunta, como documento número 4, informe médico expedido tras la primera asistencia facultativa, así como certificado de asistencia a sesiones de rehabilitación expedido por el Servicio de Rehabilitación del Hospital (...).

SÉPTIMO.- Que, como consecuencia de todo lo anterior, he tenido que estar de baja médica en la empresa en la que desempeño mi actividad por cuenta ajena, por incapacidad para el desempeño de mis funciones, durante 127 días, a saber, desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.

Se adjunta, como documento número 5, copia de la resolución sobre el reconocimiento de mi alta en la Tesorería General de la Seguridad Social y comunicación de mi contrato de trabajo indefinido a tiempo completo en la entidad (...).

Se adjunta, como documento número 6, partes médicos que acreditan el periodo de baja laboral referenciado -127 días-, así como la lesión sufrida -fractura de tibia y peroné-.

OCTAVO.- Que de los hechos expuestos se ha derivado un perjuicio económico para la dicente que asciende a la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (7.658,10€), de conformidad con el siguiente explicativo:

SETECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS (762.00 €), en concepto de facturas relativas a consultas médicas y sesiones de rehabilitación.

SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (6.896,10 €), en concepto de cálculo indemnizatorio derivado del incidente. En este sentido, resulta importante aclarar que es amplia y pacífica la jurisprudencia que aplica por analogía los baremos de tráfico a la hora de cuantificar los importes indemnizatorios derivados de este tipo de lesiones.

Se adjunta, como documento número 7, relación de facturas relativas a consultas médicas y sesiones de rehabilitación.

Se adjunta, como documento número 8, cálculo indemnizatorio derivado de los 127 días moderados de incapacidad temporal para el desarrollo de la actividad profesional de la dicente».

IV

Constan practicadas como principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial las que a continuación se indican:

1.- Que mediante escrito de fecha 15 de junio de 2021, (...) interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada con el número 87001 en el Registro General del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que solicita a dicha Corporación Local que proceda a indemnizarla a consecuencia de lesiones ocasionadas por una caída provocada por el mal estado del asfalto de la calle (...), en el (...), adjuntando documentos identificativos, fotografías, documentación médica, alta en la Seguridad Social, contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, baja en la Seguridad Social de 24 de noviembre de 2020 y partes de confirmación, parte de alta en la Seguridad Social de 30 de marzo de 2021, facturas de rehabilitación y valoración de la indemnización.

2.- Que dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica, a través de la Correduría de Seguros (...), con fecha 1 de julio de 2021, la recepción del escrito de la parte reclamante

con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga en calidad de parte interesada.

3.- Con fecha 6 de julio de 2021 se acuerda la admisión a trámite del mismo, con designación de Instructora y de Secretaría y señalamiento de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicho acuerdo se comunica a la interesada el 25 de agosto de 2021 a través de la sede electrónica.

4.- Con fecha de 18 de agosto de 2021 se solicita informe a la Sección de Vías y Obras, recibiendo el mismo en fecha 21 de septiembre de 2021o, en el que se recoge « (...) 1. *Insistir nuevamente, en que ha de exigirse concretar el lugar del hecho, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento que permite reconocer el citado lugar sin ningún género de dudas.* 2*. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. 3. Visitado dicho emplazamiento el día 20 de agosto de 2021, no se han encontrado coincidencias con las fotografías aportadas con la reclamación*».

5.- Que en fecha de 4 de octubre de 2021, notificada a la interesada el 7 de octubre de 2021, se requiere a la misma para que aporte señalización del lugar exacto del siniestro.

6.- Con fecha de 7 de octubre de 2021 se aporta por la reclamante fotografía que señala con exactitud el lugar del siniestro.

7.- La instructora del expediente solicita nuevo informe a la Sección de Vías y Obras.

8.- Con fecha de 29 de noviembre de 2021 se emite nuevo informe por Vías y Obras: *« (...) 1. Visitado dicho emplazamiento el día 24 de noviembre de 2021, se han encontrado posibles coincidencias con las fotografías aportadas con la reclamación correspondientes a una reja y una reparación de asfalto junto al bordillo que se encontraba a unos 161,40 m y 223,40 m respectivamente. 2. En el lugar indicado en la documentación que acompaña a la nueva solicitud de informe, se aprecia la pérdida de asfalto junto al bordillo, hasta unos 0,65 m de ancho, lo que produce un desnivel de unos 3 cm que deja el bordillo con una altura de unos 24,50 cm. 3. Se adjuntan fotografías de las posibles coincidencias y del lugar señalado».*

9.- Que con fecha 5 de enero de 2022 se abre período probatorio por treinta días, notificada el 19 enero de 2022.

10.- Con fecha 2 de marzo de 2023, se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada el plazo de diez días para formular alegaciones. La notificación se realizó al día siguiente sin que se accediera al

contenido. Se extiende diligencia de constancia del rechazo de la notificación el 23 de marzo de 2023.

11.- Se da trámite de audiencia a la compañía aseguradora de la Administración el 3 de marzo de 2023.

12.- Se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución de 17 de mayo de 2023 desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

V

1. La Propuesta de Resolución que se somete al dictamen de este Consejo Consultivo desestima la reclamación formulada por la interesada por entender que, en este caso, no hay prueba del modo de producción del accidente, no habiéndose acreditado, por tanto, la realidad de los hechos y la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el dictamen n.º 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se entiende que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, dicha Administración de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sin embargo, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo desde la perspectiva expuesta -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación y demás instrumentos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída. Constituye ello

presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración Pública.

Pues bien, a este respecto, en la presente reclamación nos encontramos con que no existe prueba de las circunstancias en que se produjo el accidente (no se propone prueba testifical, ni existe parte de servicio ni intervención de los agentes de autoridad), lo que ya de partida impide tener por acreditado el nexo causal entre la caída, los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.

3. Por otra parte, y aun cuando sea solo a mayor abundamiento, se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

En el supuesto analizado, la interesada denuncia el mal estado del asfalto de la calle (...), en el (...), que determinó su caída, cuando fue a subirse a su vehículo correctamente estacionado, tras su estancia en el Parque con su hija, considerando que la Administración municipal incumplió su deber de mantener el asfalto en condiciones óptimas para el tránsito de los peatones, y que por tanto, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento con la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la misma.

Pues bien, el Dictamen de este Consejo Consultivo 18/2022, de 13 de enero o 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de

existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)"».

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, la interesada debió extremar la precaución en el momento justamente en que se produjo el accidente por el que reclama, esto es, en el momento preciso de acceder a su vehículo.

Se trata de una acción que requiere la puesta de una especial atención por parte de los viandantes, en tanto que no es lo mismo el mero deambular por la vía pública en lugar reservado a los peatones que tener que subir y bajar la acera y franquear el bordillo que la separa del lugar por donde discurre el tráfico rodado. Una acción, en suma, que requiere mayores dosis de cautela en cuanto que más expuesta está la indicada zona a sufrir mayor grado de erosión o desgaste, y a que por tanto puedan suceder en ella eventuales accidentes; por lo que tampoco cabe exigir la misma confianza en el óptimo estado de conservación de las vías públicas cuando se ha de subir o bajar la acera para acceder al vehículo o atravesar la calle.

Por lo demás, el accidente se produjo a plena luz del día y la accidentada es joven y en plenas facultades físicas y mentales, debiendo imputar la responsabilidad a la Administración cuando el defecto sea de tal entidad que su existencia rebase el estándar medio aceptable de seguridad.

Como perfectamente argumenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 11 de septiembre de 2006:

«no es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja. Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de negligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidos por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales". Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono de la misma, como prescribe el art. 25.2 LBRL 7/1985, de 2 de abril. (...) Por todo lo anterior,

este Tribunal valora que el desnivel que presentaba la acera era perfectamente visible, de mínima entidad y debía apercibirse y salvarse por los transeúntes que los podían evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación al acceder a la zona. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado (...) ».

Y es que de otro modo se convertiría a la Administración en una especie de aseguradora universal de todos los riesgos, lo que no resulta compatible con el vigente régimen jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración. Como señalamos en nuestro Dictamen 10/2020, de 16 de enero, «*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, (...) se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico". Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)*».

Obligado es concluir que la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración está correctamente fundamentada, ante todo, debido a la falta de acreditación, en este caso, de la realidad misma del hecho lesivo, por lo que resulta conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se considera ajustada a Derecho.